**INTERVENCIÓN DE MÉXICO – Artículos 2 y 8**

**Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre empresas trasnacionales y los derechos humanos.**

**4º Periodo de sesiones – Ginebra, 15 de octubre de 2018**

Quisiera referirme al articulo 2 relativo al propósito del instrumento. En este primer borrador, el objeto y fin del tratado es obligar a los Estados a fortalecer el respeto, la promoción, protección y pleno cumplimiento de los derechos humanos sólo en el contexto de actividades empresariales de carácter transnacional. Consideramos que el estándar de protección al que aspira este instrumento debe hacerse extensivo a todas las empresas bajo la jurisdicción del Estado, sin distinción, incluyendo a empresas privadas y públicas, independientemente del carácter transnacional o nacional de sus actividades.

Como expresamos en nuestros comentarios generales, consideramos que el término “violación” sólo debe emplearse cuando se trata de acciones u omisiones de los Estados y, es conveniente emplear el término “abusos” o “impactos adversos” respecto de las afectaciones a los derechos humanos causadas por las actividades de las empresas.

Respecto al Articulo 8, relativo a los derechos de las victimas, sugerimos utilizar lenguaje procesal jurídicamente mas preciso, sustituyendo el termino “victima” por “presunta victima”, “demandante” o “promovente”. Tambien nos parece pertinente incluir referencias a la perspectiva de género en lo relativo al acceso a la justicia, remedios y asistencia judicial.

Por otro lado, el inciso 5, subpárrafo d) prevé que no se requerirá a las víctimas en ningún caso el reembolso de costas judiciales. Sobre este tema quisiéramos preguntar si los panelistas consideran que el pago de costas puede ser una herramienta útil para evitar demandas superfluas, y por lo tanto debería mantenerse.

Sr. Presidente-Relator, quisiéramos expresar reservas sobre el inciso 7 que prevé la creación de un fondo internacional para víctimas. Esto podría tener como consecuencia que los Estados asuman una responsabilidad subsidiaria por los daños causados por las empresas, y podría duplicar esfuerzos o medidas nacionales, de países, como el caso de México, que ya tienen un fondo nacional de víctimas de conformidad con su legislación nacional y han destinado recursos presupuestarios para ello. En nuestro caso, la Ley General de Víctimas prevé un fondo de este tipo. Por lo tanto, no consideramos que sea conveniente la inclusión del fondo internacional de victimas en el proyecto de instrumento jurídicamente vinculante.

Finalmente, consideramos que los incisos finales del articulo, del numero 9 al 13, duplican innecesariamente normas de derecho internacional recogidas en otros instrumentos vigentes. Por lo tanto, sin demeritar su valor e importancia, consideramos que podrían ser suprimidos.